



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO  
(64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00202-00
Demandante :	Jhonnier Jesús Rodríguez Juanillo
Demandado :	Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 109

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El día 4 de abril de 2016, el señor **Jhonnier Jesús Rodríguez Juanillo**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda (fls. 2 a 13 C.1) en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **JHONNIER JESÚS RODRIGUEZ JUANILLO** el día 30 de mayo 2014.

**SEGUNDA:** Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - pague a **JHONNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO**, la cantidad equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que recibió el 30 de mayo de 2014.

**TERCERA:** Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** - reconozca y pague al señor **JHONNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE** la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**, más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 80% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

(...)

**CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**  
– pagará a **JHONNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO**, la suma equivalente a **CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100)**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

**QUINTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**  
– dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

## 1.2.- Hechos de la demanda

La parte demandante planteó como hechos de la demanda, los siguientes:

- El señor Jhonniér Jesús Rodríguez Juanillo para la época de los hechos prestaba servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina regular, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería N° 52 en Arauca.

- El 30 de mayo de 2014 el **IMAR JHONNIER JESUS RODRÍGUEZ JUANILLO** se encontraba pintando la parte externa de la cámara de oficiales y suboficiales, soportado por una escalera, cuando se desliza la parte inferior de la misma, lo que hace que sufra una caída, recibiendo un fuerte golpe en los pies con la escalera, razón por la cual es trasladado a Sanidad del Batallón, donde le fue diagnosticada una fractura falange proximal primer dedo pie izquierdo.

- Posteriormente al hecho antes mencionado se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo la lesión a causa de las circunstancias ya narradas es de gravedad hasta el punto de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal afectando de manera extrema su calidad de vida.

## 1.3.- Contestación de la demanda

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** presentó contestación de la demanda (fl. 84-89 C.1), dentro del término dispuesto para ello, en el que se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos y sostuvo que la entidad que representa no incurrió en violación a normas de rango constitucional ni legal, por lo cual solicitó se negaran las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepción la **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL O IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR RESPONSABILIDAD AL ESTADO, CARENCIA DEL DERECHO POR FALTA DE MATERIAL PROBATORIO, NO HAY FALLA EN EL SERVICIO Y NO PODRÍA HABER DAÑO ESPECIAL NI RIESGO EXCEPCIONAL**".

#### 1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 4 de abril de 2016 y por reparto fue asignado a este Despacho el que mediante auto del 30 de junio de 2016, la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 62-64 C.1).

En proveído del 9 de diciembre de 2016, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 24 de mayo de 2017 (fl. 71 C.1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

***"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados al demandante por las lesiones sufridas por el Infante de Marina Regular (IMAR) JHONNIER JESUS RODRÍGUEZ JUANILLO durante su permanencia en la Institución en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio en la ARMADA NACIONAL y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar a reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."***  
(Folio 119 C.1).

En audiencia de pruebas realizada los días 15 de febrero de 2018 y 21 de mayo de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 146-147 y 189-190 C.1).

#### 1.5.- Alegatos de conclusión

**La parte demandante**, en sus alegatos (fl. 193-200 C.1) indicó que en el Acta de Junta Médico Laboral N° 226 del 25 de agosto de 2016 se calificó la imputabilidad como ocurrida en el servicio, pero no por causa y razón del mismo. Que dicha calificación obedece a que no se elaboró por parte del Batallón Fluvial de Infantería N° 52 en Arauca el Informativo Administrativo por Lesiones, a pesar de existir un accidente de trabajo, donde consta las circunstancias en las que resultó lesionado el IMAR Jhonniér Jesús Rodríguez Juanillo

Refirió que hubo por parte de la entidad demandada omisión, concretamente en relación con el cumplimiento de su obligación de supervisar a los soldados regulares en el ejercicio de determinadas actividades, en desarrollo de las cuales pueden sufrir lesiones en su humanidad, máxime si las mismas fueron impuestas por sus superiores.

Solicitó condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios solicitados.

**La parte demandada.** (fl. 201-204 C.1), en sus alegatos de conclusión indicó que en el presente asunto no existe falla por parte de la demandada, pues en ningún momento se abstuvo de garantizar su deber legal, de efectuarlo tardíamente o con algún retardo. Que las enfermedades o patologías que se pueden presentar en el servicio militar pero cuya etiología es común al no guardar relación con ningún tipo de falla, simplemente, como se ha sostenido a lo largo de los alegatos es resultado de un caso inadvertido que se sale de las manos de la demandada.

Además indicó que no existe ninguna perspectiva de daño especial o un riesgo excepcional pues no se logró demostrar por parte del extremo activo la ocurrencia de algún hecho que condujera a concluir que la demanda tiene nexo directo con el servicio.

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto no se configuran en debida forma los elementos de la responsabilidad del Estado.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2.- Planteamiento del caso**

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jhonier Jesús Rodríguez Juanillo mientras prestaba servicio militar obligatorio en su condición de Infante de Marina Regular IMAR (conscripto).

Por su parte, la demandada, precisó que para que pueda estructurarse la responsabilidad del Estado, debe probarse el daño y que este sea imputable a una autoridad pública.

Que en el presente asunto se rompe el nexo causal, ya que si bien es cierto la administración en el caso de los conscriptos, bajo la teoría del depósito es responsable y tiene la obligación de devolver a los soldados en las mismas o mejores condiciones en que fueron reclutados, no es menos cierto en el presente evento la lesión ocurrió en el servicio, pero no por causa del mismo, luego no hay lugar a reparación.

### 2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, debe responder patrimonial y administrativamente por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de las lesiones que éste sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

### 2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-.El señor Jhonnier Jesús Rodríguez Juanillo, para la época de los hechos prestaba servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina Regular adscrito al batallón Fluvial de Infantería N° 52 en Arauca (fl. 25).

-. De acuerdo al formato único de reporte de accidente de trabajo (fl.24), y el informe de novedad del 30 de mayo de 2014 (fl. 26) se demuestra que el señor Jhonnier Jesús Rodríguez Juanillo sufrió una lesión (fractura) en su pie izquierdo causada por el deslizamiento de la escalera que utilizaba para realizar la labor de pintar la cámara de oficiales y suboficiales de la Armada Nacional. En dichos documentos se anotó (52):

*"El Infante de Marina Regular lesionado se encontraba pintando la parte exterior de la cámara de Oficiales y Suboficiales soportado por una escalera deslizándose la parte inferior de la misma, el IMR se encontraba sujetado al momento de caer la escalera, golpea los pies y le causa una lesión en el pie izquierdo del Infante de Marina Regular Rodríguez Juanillo Jhonnier*

(...)

*Con toda atención me dirijo al señor CPCIM Sánchez Casas Wilson para enterarlo de la novedad ocurrida el día viernes 30 de mayo de 2014 en Arauca así: siendo aproximadamente las 16:00 r/ **me encontraba en la cámara de oficiales y suboficiales controlando la pintura y adecuación de la misma, cuando el infante regular Rodríguez Juanillo Yonier se encontraba pintando la parte externa de la cámara subido en una escalera, la escalera se deslizó y le cayó golpeándole en el pie, inmediatamente reaccioné lo ayude a levantar y lo lleve a sanidad donde el doctor dijo que había una aparente fisura y era necesario una radiografía, el personal de sanidad lo llevo para el dispensario.**"*

En Acta Junta Medica Laboral No. 226 del 25 de agosto de 2016 (fl. 74-76), se concluyó:

**DIAGNOSTICO:** Fractura consolidada hallux izquierdo. Artrosis postraumática de hallux izquierdo.  
**ETIOLOGIA:** Traumática

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00202-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** Férula, analgesia.

**ESTADO ACTUAL:** Dolor crónico.

**CONCLUSIONES:**

- a. **Antecedentes – Lesiones-Afecciones-Secuelas.**  
*Fractura falange distal hallux izquierdo tratada, que deja como secuela: Dolor crónico primer dedo pie izquierdo.*
- b. **Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio:**  
*La anterior lesión le determina INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.*
- c. **Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**  
*Presente una disminución de la capacidad laboral de DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.00%)*
- d. **Imputabilidad del servicio.**  
*De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:  
 LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC)*

Mediante Resolución N° 1713 del 5 de diciembre de 2016 la dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional reconoció al joven Johnnier Jesús Rodríguez Jaramillo, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.708.141), por concepto de indemnización (fl. 175 vto y 176 C. 1)

## 2.5- Servicio Militar Obligatorio

Tratándose de un soldado regular la persona que aparentemente sufrió lesiones de acuerdo a lo alegado en la demanda y por la cual se busca indemnización, se tiene que la Ley 48 de 1993, la que se encontraba vigente al momento de los hechos y de la presentación de la demanda, y que fue derogada por el artículo 81 de Ley 1861 de 2017, regulaba el tema que tiene que ver con el reclutamiento y movilización de quienes prestan el servicio militar<sup>1</sup>.

Es así como su artículo 3° señalaba:

**"SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, el artículo 10 de la misma normatividad señalaba:

**"OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.**

<sup>1</sup> **ARTICULO 2°** Funciones de las Fuerzas Militares. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, **la Armada** y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00202-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*"La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Y el artículo 11 ibídem, hablaba de la duración de este servicio, para lo cual indica:

**"El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

También encontramos el artículo 13 lb., el cual hablaba de las modalidades de la prestación de este servicio, señalando:

*"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. **Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

*"PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

*"PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio". (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Y por último, el artículo 20 de la misma ley, nos habla de la incorporación a las fuerzas públicas por este servicio, señalando:

**"CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN.** *Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.*

**"PARÁGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 18 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres."** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa - efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la mencionada cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Igualmente, en el estudio que se hace del daño, en el presente asunto, ha de tenerse en cuenta que el mismo y su producción debe ser, personal (calidad del perjudicado con el hecho y por tanto, quien tiene derecho a reclamar) y cierto (el daño produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre).

## 2.6- Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ahora bien, la jurisprudencia hace una gran diferencia frente a la responsabilidad del Estado cuando una persona presta el servicio militar obligatorio, al que lo hace de manera voluntaria; ya que se tiene claro, que el primero está sometido a los riesgos inherentes a la actividad militar, por cumplir con los deberes que la Constitución le impone, los cuales se derivan de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, mientras que el segundo, asume ese riesgo como parte de su labor profesional.

Por lo que se ha establecido que la persona que ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares<sup>2</sup>, siendo éste un criterio más que suficiente para establecer la obligación de responsabilidad a cargo del Estado por los daños causados con ocasión de la prestación del servicio y que excedan, la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

## 2.7. Elementos de la responsabilidad en el caso concreto

### 2.7.1-. El daño

Está acreditado que durante la prestación del servicio militar obligatorio el Infante de Marina Regular JOHNNIER JESÚS RODRÍGUEZ JUANILLO, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes de las áreas de ortopedia y traumatología, sufrió las siguientes lesiones:

#### **"IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS.**

#### **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Julio 16/2016 DR JORGE BECERRA**

**FECHA DE INICIACIÓN:** mayo 2014 sufre trauma por aplastamiento de hallux izquierdo con fractura de falange distal manejado ortopédicamente sin cirugía.)".

**SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES:** Dolor al movilizar hallux izquierdo con chasquido articular. Rx fractura falange distal, hallux izquierdo remodelada.

**DIAGNOSTICO:** Fractura consolidada hallux izquierdo. Artrosis postraumática de hallux izquierdo.

**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** Férula, analgesia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 03 de marzo de 1989, Expediente Número 5290 y del 25 de octubre de 1991, Expediente Número 6465.

**ESTADO ACTUAL:** *Dolor crónico.*"

De acuerdo a lo anterior, las afecciones señaladas le ocasionaron al señor JOHNNIER JESÚS RODRÍGUEZ JUANILLO incapacidad permanente parcial, se le calificó como no apto para la actividad militar y le produjo una pérdida de capacidad laboral del 10.00%, lo que se constituye en un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo.

Para efectos del presente asunto se tendrá en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de que trata el Acta de Junta Médica Laboral No. 226 del 25 de agosto de 2016 que arrojó una pérdida del **10.00%**, visible a folios 74-76 C-1.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación, con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

**2.7.2 Imputabilidad Jurídica del Daño:**

Es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar, se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, y de igual manera precisa las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

Disposición normativa que desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a *todos los colombianos la obligación de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada, por lo menos en cuanto a su vida e integridad personal se refiere; cuando ello no ocurre, surge el deber jurídico de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

Sin acudir a mayores consideraciones frente a los supuestos fácticos de la demanda, advierte el Despacho que en el caso *sub judice*, no se evidencia la materialización de una falla en el servicio, razón por la cual no resulta aplicable dicho título jurídico de imputación, sino el objetivo bajo la óptica del daño especial, habida cuenta que si bien la actuación del Estado puede estar desprovista de culpa, ésta sola

circunstancia no tiene la virtualidad de exonerar su responsabilidad, máxime si se tiene en cuenta que los **soldados conscriptos han sido obligados a prestar servicio militar, lo cual implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado está llamado a responder, porque frente a ellos el daño proviene de un rompimiento de las cargas públicas que no tiene la obligación jurídica de soportar, pues se reitera, la carga se limita a la prestación del servicio en la forma prevista en la ley, sin que por ello deban soportar o padecer afecciones físicas que modifiquen sus condiciones de vida al reintegrarse a sus actividades, una vez culminada la prestación del servicio militar.**

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, está demostrado que, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor **JOHNNIER JESUS RODRÍGUEZ JUANILLO** ingresó al servicio militar obligatorio como infante de marina regular (IMAR), vinculado a la Armada Nacional. Durante la prestación del servicio padeció una lesión que devino en la disminución de su capacidad laboral del 10.00%.

En el Acta de Junta Médica Laboral No. 226 de 25 de agosto de 2016 (fls. 74-76 C-1), se estableció la siguiente imputación frente a las diferentes afecciones y lesiones encontradas:

**"D) Imputabilidad al servicio.**

1. LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AC)."

Sin embargo, para el Despacho se trata de un accidente de trabajo ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En efecto, el IMAR Rodríguez Juanillo fue retirado por tiempo de servicio militar cumplido mediante Resolución 354 del 24 de octubre de 2014, el 30 de noviembre de 2014 (fl. 136-137), lo que da cuenta que el accidente que le causó la fractura en su pie izquierdo fue durante la prestación del servicio militar obligatorio, pues el mismo tuvo acaecimiento el 30 de mayo de 2014.

Dentro del plenario obra un reporte de accidente de trabajo del 30 de mayo de 2014, suscrito por el CPCIM Sánchez Casas Wilian, Comandante EMNF (fl. 24), donde se observa en la descripción del mismo que el IMAR Rodríguez Juanillo se encontraba pintando la parte exterior de la cámara de oficiales y suboficiales cuando la escalera se deslizó ocasionándole dicha fractura en el pie izquierdo.

Así mismo obra un informe de novedad suscrito por el Cabo Segundo de

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00202-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I.M Torres Gómez Gustavo y dirigido al señor CPCIM Sánchez Casas Wilson en donde se indicó:

*"Con toda atención me dirijo al señor CPCIM Sánchez Casas Wilson para enterarlo de la novedad ocurrida el día viernes 30 de mayo de 2014 en Arauca así: siendo aproximadamente las 16:00r/ me encontraba en la cámara de oficiales y suboficiales controlando la pintada y adecuación de la misma, cuando el infante regular **Rodríguez Juanillo Yonier** se encontraba pitando la parte externa de la cámara subido en una escalera, la escalera se deslizó y le cayó golpeándolo en el pie, inmediatamente reaccione lo ayude a levantar y lo lleve a sanidad donde el doctor dijo que había una aparente fisura y eran necesaria una radiografía, el personal de sanidad lo llevo para el dispensario."* (Subrayado del Despacho)

En ese sentido, el Despacho observa que dicha lesión padecida por el señor Johnnier Jesús Rodríguez Juanillo es imputable a la entidad demandada al estar éste último prestando el servicio militar obligatorio, y cumpliendo órdenes de sus superiores, es decir, se trata de un accidente de trabajo sin que importe que en el Acta de Junta Médica Laboral se hubiese catalogado como "En el servicio, pero no por causa y razón del mismo".

Partiendo de los hechos probados y de las disposiciones normativas referidas, el Despacho encuentra estructurados los elementos o presupuestos de la responsabilidad, por cuanto el daño está demostrado a través del **Acta de Junta Médica Laboral No. 226** del 25 de agosto de 2016 que tuvo su origen mientras el IMAR JOHNNIER JESUS RODRÍGUEZ JUANILLO prestaba el servicio militar obligatorio, por tratarse de una lesión por la caída de objetos mientras estaba en desarrollo de órdenes superiores (fl. 24 y 26), de ahí que el daño antijurídico, en lo atinente a dicha lesión, nace o se origina en la prestación del servicio.

El fundamento jurídico se enmarca en el DAÑO ESPECIAL por haber sido compelido a la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, los padecimientos y pérdida de capacidad laboral que sufrió representan un rompimiento de las cargas públicas, pues afectó bienes jurídicos distintos a la restricción de ciertas libertades propias del servicio militar.

**3.3.- Determinada la responsabilidad de la entidad demandada, procederá el Despacho a la LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**

**Daños materiales:**

El demandante JOHNNIER JESUS RODRÍGUEZ JUANILLO solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante y daño emergente.

Se accederá a la indemnización solicitada, pues para la fecha de los hechos el demandante era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar, perdió parte de su capacidad laboral, situación que en la

misma proporción afectará su nivel de ingresos, por lo que resta de su vida, a partir de la ocurrencia del hecho.

Para el presente evento, se tendrá en cuenta la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral No. 226 del 25 de agosto de 2016 al afectado, es decir, el 29 de agosto de 2016 (fl. 77 C-1). Así mismo, se liquidará lo correspondiente a perjuicios materiales teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fue del 10.00%.

Ahora, para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el IMAR no percibía renta alguna, debido a su condición de conscripto, no obstante, se presume que una vez cumplido el servicio militar, el señor JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente, por resultar superior al fijado para la fecha de los hechos.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 10.00%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

**\$ 828.116<sup>3</sup>** + \$ 207.029 = \$ 1.035.145. De esa suma se tomará **el 10.00%** que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO, imputable a la entidad demandada, como base para la liquidación del lucro cesante, es decir, sobre la suma de **\$ 103.500.**

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

**Indemnización debida:**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos – notificación acta de Junta Médico Laboral-, a la fecha de la presente providencia: (29 de agosto de 2016 al 15 de noviembre de 2019).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a **\$828.116** (salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, suma de la cual se tomará el

<sup>3</sup>Salario mínimo para el año 2019

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00202-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

10.00% por ser este el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, **\$ 103.500.**

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos 29 de agosto de 2016 hasta la fecha de la sentencia 15 de noviembre de 2019, esto es, 3 años, 2 meses 15 días.

<b>FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>			
<b>Fórmula</b>	<b>Ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	\$ 103.500
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0.004867
	N:	Número de meses	38.5 meses
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	<b>\$ 4.371.490</b>

#### Indemnización futura:

El señor JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO nació el 17 de abril de 1987, como consta en el registro civil visible a folio (15 C-1), de manera que para la fecha de los hechos (29 de agosto de 2016 –notificación del Acta de Junta Médica Laboral) contaba con 29 años, 1 mes y 12 días, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 51,3 años equivalentes a 615.6 meses (RESOLUCIÓN No. 1555 de 2010 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 38.5 meses, para un total de meses a indemnizar de 577.10 meses.

<b>FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO</b>			
<b>Fórmula</b>	<b>Ítem</b>	<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	\$103.500
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0.004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el lucro cesante consolidado.	577.10
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	<b>\$ 19.977.795</b>

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00202-00  
 REPARACIÓN DIRECTA  
 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante SETEVEN DAVID MAZO IPIA  $\$ 4.371.490 + \$ 19.977.795 = (\$ 24.349.286)$  esto es **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.**

#### Daños morales:

Se reconocerá al demandante el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la gravedad de la lesión que se traduce en la pérdida de capacidad laboral. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral por lesiones -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.**

Teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, en lo que le es imputable a la entidad demandada, y atendiendo las directrices señaladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado referida en líneas anteriores, se reconocerán perjuicios morales al demandante, de la siguiente manera:

Para el señor JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO, en su calidad de víctima directa, **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

#### Daño a la salud:

También denominado en su momento como daño fisiológico, daño a la vida de relación o "alteración a las condiciones de existencia", se origina precisamente de una lesión psíquica o física de la persona encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, por lo tanto, establecido que en el *sub judice* el demandante JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 10.00%, configurándose un daño antijurídico, en la medida que se afectó el bien jurídico a la salud, sin que el afectado estuviere obligado a soportarlo, por lo que se reconoce el daño a la salud en una suma equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, dando aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado que unificó el criterio para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios.<sup>4</sup>

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD (REGLA GENERAL)	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

### 3.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en este fallo.

### 4.- DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **por concepto de daño moral** las siguientes sumas de dinero:

- Para JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO lo que corresponda al equivalente de **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a la fecha de la presente sentencia.

EXPEDIENTE No: 1100133430642016-00202-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**TERCERO: CONDENAR** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor del demandante JOHNNIER JESUS RODRIGUEZ JUANILLO, las siguientes sumas de dinero:

**Por Daño Material total:** La suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 24.349.286)**

**Por daño a la Salud**, la que corresponda al equivalente de **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada, y fijar como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte actora, el **CUATRO POR CIENTO (4%)** de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

**QUINTO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

**SEXTO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**SEPTIMO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**